

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
Ciudad.

Ref:	<i>CONTESTACIÓN ENRRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.</i>
Asunto:	<i>ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS</i>
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PINILLA CARVAJAL.
DEMANDADOS:	AIDA MOLINA MOLINA, AYLENE ZORRO MOLINA, DAYSSY ZORRO MOLINA, DIANA MOLINA DE LOPEZ, ELSY ESPERANZA ARIZA TRUJILLO, EMMA MOLINA AGUILAR, ESMERALDA MOLINA LOPEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, HONORIO MOLINA ZARTA, INES LUCIA MOLINA ZARTA, IVAN MOLINA MOLINA, JESUS MARIA MOLINA ZARTA, LUIS FERNANDO MOLINA ZARTA, LUZ ELENA MOLINA ZARTA, LUZ MARINA RODRIGUEZ PARRA, RICARDO MOLINA NARANJO y TATIANA DEL PILAR MOLINA LOAIZA,
RADICACION :	73001400300420180013400

JAIME CACERES MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.007.380 expedida en Cajamarca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 38.290 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante judicial de la Señora **DIANA MOLINA DE LOPEZ**, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada como aparece en el poder anexo, quien integran la parte demandada y por ende legitimada por pasiva en el presente proceso; con el debido acato y respeto acudo ante su Despacho con el objeto de **PRESENTAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago de la siguiente manera y en el mismo orden demandatorio, así:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez, se sirva tener en cuenta la siguiente excepción previa conforme lo establecen los arts. 100 y 101 del C.G.P.:

1. EXCEPCION PREVIA CONSISTENTE EN: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (art. 100 Num., 7º del C.G. del P.).

Tipifica ésta excepción previa el hecho que la actora manifestó al Despacho la inexistencia de otro tipo de procedimiento diferente para el logro de la pretendida restitución patrimonial, incoando entonces el verbal de menor cuantía por enriquecimiento sin causa de que trata el art. 368 del C.G. del P.

No obstante con las pruebas que aporto la obligación cambiaria antes, hoy natural, comprende un verdadero pasivo sucesoral, en razón a que se causó dicha obligación el 13 de septiembre del 2016 dentro de la vigencia de la Unión Patrimonial de Hecho entre la demandante y el causante **DAGOBERTO MOLINA MOLINA** (q.e.p.d.) quien falleció el 22 de septiembre de 2016, habiéndose deferido la sucesión desde la fecha del deceso del consorte por mandato de los arts. 488 del C.G. del P., concordante con los Arts. Sustantivos 1796 del C.C. y el art. 3º de la Ley 54/90, normas éstas que caracteriza la naturaleza de la consabida obligación *sub lite*, amen que el art. 501, num 1., inc. 3º califica las obligaciones insolutas del causante en pasivos de la sociedad conyugal y/o patrimonial de Hecho, los cuales deben efectivamente mediante el proceso sucesoral y no por el verbal, como lo hizo

equivocamente la demandante.

Téngase como prueba lo enunciado en el acápite de pruebas de esta contestación, así:

- 1ª) Copia de la demanda de constitución de la Unión Marital de Hecho de la Demandante con el Sr. DAGOBERTO MOLINA MOLINA (q.e.p.d.), ante el Juez Tercero de Familia de Ibagué [Rad: 2016 – 504].
- 2ª) Acta de conciliación 031 del 1 de marzo de 2018, suscrita en audiencia en el Juzgado Tercero de Familia.
- 3ª) Memorial actuante del apoderado de la Sra. Martha Lucia Pinilla Carvajal, en donde solicita al Juzgado Cuarto de Familia la adición de los Inventarios Sucesorales incluyendo la obligación contenida en el título valor *ut – retro* por el mismo valor, aportando copia del aludido cheque.

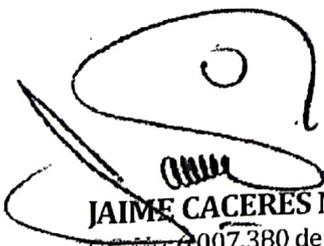
Dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 4º del art. 96 del C.G. del P, y teniendo en cuenta que estos mismos documentos relacionados en los numerales a al f fueron aportados por el suscrito en la contestación de la demanda que hiciera a nombre del poderdante IVAN MOLINA MOLINA y los cuales obran en éste mismo expediente, ruego a la Sra. Juez tenerlos y valorarlos en razón a que obran ya en éste proceso.

2. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (Art. 100, Núm. 8, C. G. del P.)

Configura éste medio exceptivo el hecho que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, solicitud de Adición de INVENTARIOS propuesta por el mismo apoderado y a favor de la Sra. Martha Lucia Pinilla Carvajal, en donde se solicita la inclusión de la obligación dineraria representada en el cheque No. 3028740 Banco AV Villas por valor de \$50.000.000 como capital y \$22.000.000 más por concepto de intereses e indemnizaciones, girado por el causante DAGOBERTO MOLINA MOLINA (q.e.p.d.), antes de su deceso, para que sea tenido como pasivo sucesoral, siendo ésta misma obligación que pretende cobrar la demandante Pinilla Carvajal en contra de la Sucesión de DAGOBERTO MOLINA MOLINA (q.e.p.d.), resultando en consecuencia temerario el accionar doblemente por el mismo concepto, contra los herederos sucesorales.

Téngase como prueba para ésta excepción los mismos documentos aportados para la anterior excepción.

De la Señora Juez, Atentamente,



JAIME CÁCERES MEDINA
C.C. No. 0.007.380 de Cajamarca.
T.P. No. 38.290 del C. S. de la J.
Apoderado.

CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

IBAGUE - Tolima diciembre 16 de 2020. A partir del día de hoy a las 8:00 am se fija en lista por un día las excepciones presentadas por la parte demandada. A partir del viernes 18 de diciembre de 2020, a las ocho de la mañana empieza a correr el término de CINCO DIAS DE TRASLADO a las partes. (Numeral 1 del artículo 370 del C.G.P.)



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria.